



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 132-2016-GRA-GRTPE-DPSC



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Arequipa, 19 de Setiembre de 2016.

VISTO: El recurso de apelación contra la Resolución Zonal N° 035-2015-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, formulado por el empleador **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** en el Expediente Sancionador N° 001-2014-S-ZDT-MOLL-ARE; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 178-2013; se emite el Acta de Infracción N° 178-2013-JCC que obra de fs. 2/18, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el en el Artículo 53.1° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la Resolución apelada y del Acta de Infracción aludida, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes: **INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:** que afectan a 18 trabajadores no contratar en forma directa y a plazo determinado a los dieciocho trabajadores mencionados en el acta de infracción; habiéndose constatado por el inspector de trabajo en aplicación del principio de primacía de la realidad y conforme a sus facultades conferidas por la Ley 28806 que existe fraude o infracción a la Ley de Intermediación Laboral; tratándose de una infracción muy grave en materia de relaciones laborales que afectan a dieciocho trabajadores le corresponde una sanción del 14% de 18 UIT a la fecha de imposición de la multa el monto de S/. 9,324.00.

Que, en su recurso de apelación la empleadora argumenta que el Acta de Infracción no precisa que obligaciones ha incumplido, lo cual le produce indefensión; que en el caso de su trabajadora Irina Salazar Zender no se tiene en cuenta que con dicha persona existe una acción de amparo ante el Poder Judicial que ha sido declarada infundada la demanda de dicha trabajadora. Que para la existencia de un contrato de trabajo debe cumplirse tres elementos la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración; invocando también el precedente Huatuco para no considerar a dichos trabajadores como suyos por cuanto primero se debe de contar con plaza presupuestada y vacante y previo concurso público..

Que, de los argumentos expuestos por la empleadora tanto en su descargo de fojas 21/30 y de su apelación de fojas 68/71 no se aprecia haberse desvirtuado con medios probatorios documentales y fehacientes, las infracciones laborales en materia de relaciones laborales por fraude o infracción a la intermediación laboral determinadas en el Acta de Infracción N° 178-2013-JCC y sancionadas en la Resolución apelada; esto por cuanto en las actuaciones inspectivas de investigación llevadas a cabo por el inspector de trabajo y están plasmadas en el Acta de Infracción, la cual conforme los Arts. 47° y 16° de la Ley 28806, se presumen ciertos los hechos constatados; se ha constatado que la empleadora mantiene laborando en su centro de trabajo Hospital II Manuel de Torres Muñoz de la ciudad de Mollendo a los trabajadores afectados en labores que son propias de su actividad principal, la atención de sus asegurados; contraviniendo así lo dispuesto en la Ley 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, que en su Art. 3° establece que la intermediación laboral solo procede cuando medien supuestos de temporalidad,



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 132-2016-GRA-GRTPE-DPSC



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

,complementariedad o especialización, no pudiendo los trabajadores destacados realizar labores que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de la empresa; y el Art. 5° que constituye infracción a los supuestos de intermediación laboral cuando mediante un procedimiento inspectivo por la AAT se compruebe en aplicación del principio de primacía de la realidad que no se cumple con lo expuesto anteriormente; y que los trabajadores afectados con dicho incumplimiento por infracción de los supuestos de intermediación laboral, se entiende que tienen vínculo laboral con la empresa usuaria o principal, desde el inicio de la prestación de sus servicios. Se ha constatado que los trabajadores afectados laboran en áreas de lavandería, nutrición y dietética, servicio y mantenimiento (que realizan labores de electricistas, electromecánicos, técnico en refrigeración, operador de incinerador, operador térmico mecánico, dotación de oxígeno medicinal), limpieza en salas de recuperación, de internamiento de emergencia, hospitalización, oficinas, digitadoras de citas. Todas estas labores son consustanciales a la actividad principal de la empleadora y sin las que esta podría cumplir con su objetivo o finalidad que es la atención de sus asegurados en la prevención y recuperación de su salud; entonces se da el supuesto de infracción a los supuestos de intermediación laboral previstos en la Ley, al comprobarse en un procedimiento inspectivo que los trabajadores intermediados prestan servicios que implican la ejecución permanente de la actividad principal de la empleadora, no mediando los supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización que exige la Ley; y mediante actuaciones de inspección en las que estuvo presente siempre un representante de la empleadora, la cual es conciente de su infracción al manifestar que vienen regularizando mediante contratación CAS de 38 trabajadores. En cuanto al proceso judicial que siguió la trabajadora también afectada Irina Salazar Zender en contra de la empleadora, se debe apreciar que el procedimiento inspectivo tiene por finalidad cautelar el cumplimiento de la normativa laboral por parte de los empleadores bajo el régimen privado; y la acción de amparo que siguió la trabajadora tuvo otra finalidad, de satisfacer su interés particular, por lo cual no se incurre en intervención en causas pendientes ante el Poder Judicial, al tener el procedimiento inspectivo la finalidad de cautelar el cumplimiento de la normativa laboral. Finalmente que el acta de infracción contiene todas las materias por las cuales se le ha impuesto la sanción de multa, todas las actuaciones se han puesto en conocimiento o se han actuado con presencia de un representante de la empleadora, por lo cual no existe ninguna indefensión; y que el precedente Huatuco es de aplicación para las acciones judiciales de reposición de trabajadores, es improcedente su aplicación en un procedimiento administrativo que se ha establecido tiene otra finalidad.

Por estas consideraciones y actuando el suscrito en mérito a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 092-2016-GRA/GRTPE y lo normado en el Art. 73° de la LPAG.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Zonal N° 035-2015-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, de fecha 02 de Noviembre del 2015, en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente sancionador de la materia y su acompañado el expediente de actuaciones inspectivas N° 178-2015 en dos tomos, para los fines de Ley consiguientes.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

[Handwritten Signature]
Agel Múñaga Rodríguez
 DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
 GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
 Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - AREQUIPA